

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis de mayo de dos mil veintitrés

Proceso	Verbal
Demandante	Jorge Hernán Mejía Mora
Demandado	Casa Británica SA
Radicados	05001 31 03 011 2022 000331 00
Tema	Niega adición y aclaración

1. La parte demandante solicita a un mismo tiempo la aclaración y la adición del auto de 12 de mayo de 2023, que declaró probada parcialmente la excepción de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones (archs. 015 y 016).

En ese orden, solicita lo siguiente a saber:

“1. Aclarar, si con las consideraciones efectuadas en el punto 2 de la página 2 del auto del 12 de mayo de 2023, el despacho, dejó sin efecto el traslado secretarial de las excepciones previas, fijado el 25 de enero de 2023. 2. En consecuencia de lo anterior, adicionar el auto del 12 de mayo de 2023, en el sentido de incluir en la parte resolutive de la providencia, la declaratoria expresa mediante la cual, se deja sin efecto el traslado secretarial de las excepciones previas, fijado el 25 de enero de 2023. 3. Adicionar el auto del 12 de mayo de 2023, en el sentido de incluir en la parte resolutive de la providencia, la decisión mediante la cual se declaran extemporáneos los pronunciamientos presentados por el suscrito el 27 y 30 de enero de 2023. 4. Aclarar, si de acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2023, y teniendo en cuenta la forma en que viene instruyéndose el proceso, ya se encuentra agotado el traslado de las excepciones de mérito propuestas en la contestación de la demanda; o por el contrario, este traslado será fijado, en atención a que, con la decisión de las excepciones previas del 12 de mayo de 2023, fue delimitado el litigio.”

2. ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria

de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

Avistado el contenido del auto de 12 de mayo de 2023, el Despacho, en verdad, echa de menos concepto o frase alguna que ofrezca motivo de duda y que esté impresa en la parte resolutive o que incida de manera directa o problemática en ella.

El trámite secretarial visible en el arch. 002 del cuaderno de excepciones, es diáfano en punto a que, el traslado allí recogido conforme al art. 101, num. 1 del canon procesal, es el de las excepciones previas propuestas por la parte demandada y decididas de mérito en auto adiado 12 de mayo de 2023, que no de las excepciones perentorias, motivo por el cual se deniega la aclaración de la prenotada providencia.

3. Ya en punto a la adición, el artículo 287 *idem* prevé que, **“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.**

(...)

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

Así, en cuanto a la adición deprecada para que se declaren extemporáneos los pronunciamientos de la parte actora frente a las excepciones dilatorias propuestas por Casa Británica SA y expresamente se deje sin efecto el traslado de 25 de enero de 2023, estima el Despacho que en el cuerpo de la providencia quedaron bien zanjadas dichas inquietudes, puntos que de acuerdo con la ley, no son objeto de pronunciamiento más allá de los precisos términos en que quedaron explicados en el auto de 12 de mayo anterior.

Así las cosas, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la adición y la aclaración del auto de 13 de mayo de 2023, mediante el que se declaró parcialmente probada la excepción previa consagrada en el num. 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, denominada “**INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES**”, propuesta por la parte demandada Casa Británica SA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA ECHEVERRI TAMAYO
Juez

Firmado Por:

Laura Echeverri Tamayo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 011 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ac17aab393278a635b92e31e4365d3f89e39cd80f7f3db2b5ab5b64ba05c760**

Documento generado en 26/05/2023 10:53:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>